



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de septiembre de 2022

## Acción de Tutela N° 2022-00629 de EDDYMER NEVA GÓMEZ contra INVERSIONES CHEJAR S.A.S

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Eddymer Neva Gómez contra Inversiones Chejar S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que suscribió un contrato de trabajo con la sociedad demandada el cual se ejecutó desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2021, data en que fue despedido por la encartada.

Adujo que promovió demanda laboral de única instancia que correspondió al Juzgado 10 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, Despacho que en audiencia de 14 de julio de 2022 aprobó una conciliación que según el accionante se pactó en los siguientes términos:

- *Autorizar y realizar los trámites administrativos necesarios, a fin de efectuar el pago por consignación No. 400100008334556, por valor de un millón ochocientos setenta y cuatro mil veintiséis pesos M/Cte. (\$1.874.026), que se encuentra consignado a órdenes del Banco Agrario de Colombia, el cual se deberá adelantar a más tardar el próximo viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)*
- *Pagar los restantes seis millones ciento veinticinco mil novecientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$6.125.974), pagaderos a más tardar*

Manifestó que la encartada presentó trámite de pago por consignación que fue asignado al Juzgado 2° Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Así mismo, que petitionó a la sociedad Inversiones Chejar S.A.S. la autorización de la entrega del depósito judicial; sin embargo, adujo que le fue suministrada sin la debida presentación personal, por lo que, a través de auto del 3 de agosto de 2022 el Juzgado 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá negó la autorización de la entrega del título judicial.

Señaló que el 28 de julio de 2022 presentó ante Inversiones Chejar S.A.S. un derecho de petición, solicitando la autenticación de la autorización para la entrega del depósito judicial; no obstante, precisó que a la fecha de presentación de la acción de tutela la encartada no le había suministrado una respuesta.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que le suministre autenticada la autorización de la entrega del título judicial constituido a su favor, así como que, se dé respuesta satisfactoria a la petición presentada.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de agosto del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Informe recibido

**Inversiones Chejar S.A.S.** señaló que, si bien en un principio no realizó la presentación personal de la firma en la carta de autorización de la entrega del depósito judicial, posteriormente, remitió el documento corregido a la dirección de notificación del accionante. De ahí que, solicitó negar el amparo invocado por el actor.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que le suministre



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

autenticada la autorización de la entrega del título judicial constituido a su favor, así como que, se dé respuesta satisfactoria a la petición presentada.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF<sup>1</sup> copia de la petición que fue remitida<sup>2</sup> al correo electrónico [universalrodamiento1@gmail.com](mailto:universalrodamiento1@gmail.com) el 28 de julio de 2022 mediante la cual solicitó la autorización de la entrega de un depósito judicial, así como, la radicación de esta en el Juzgado 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en el Banco Agrario de Colombia.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la sociedad accionada el 28 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 19 de agosto de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, Inversiones Chejar S.A.S. allegó en formato PDF<sup>3</sup> copia de la autorización autenticada de la entrega de un depósito judicial, así como, la constancia del envío<sup>4</sup> al actor a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

El Despacho, en aras de corroborar que el actor hubiese recibido la documental remitida por la sociedad accionada, se comunicó con el señor Eddymer Neva Gómez al abonado telefónico 310 \*\*\* 1699 quien confirmó la recepción del documento.

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado; sin embargo, se advierte que la sociedad Inversiones Chejar S.A.S. no emitió una respuesta en relación con la segunda solicitud contenida en el derecho de petición de 28 de julio de 2022, esto es, la radicación de la autorización de la entrega del depósito judicial en el Juzgado 2 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en el Banco Agrario de Colombia.

Incluso, se observa que la única gestión que acreditó la sociedad encartada fue la remisión de la autorización de la entrega de un título judicial, sin si quiera emitir pronunciamiento alguno frente a las solicitudes concretas que elevó el actor en el derecho de petición materia de amparo.

Así las cosas y atendiendo que la accionada no dio respuesta completa a la petición formulada por el señor Eddymer Neva Gómez, el Despacho ordenará a Inversiones Chejar que a través de su representante legal Luis Ernesto González Rojas o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 28 de julio de 2022.

Finalmente, deber advertírsele al actor que no resulta procedente ordenar el sentido en que la sociedad accionada debe rendir la respuesta, pues, se recuerda que la prerrogativa fundamental invocada busca que se rinda una respuesta con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

<sup>1</sup> Archivo 1 folios 163 a 164

<sup>2</sup> Archivo 1 folio 162

<sup>3</sup> Archivo 1 folios 5 a 6

<sup>4</sup> Archivo 1 folio 4



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Eddymer Neva Gómez** identificado con c.c. 80.209.420 en contra de **Inversiones Chejar S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la representante legal de **Inversiones Chejar S.A.S**, el señor Luis Ernesto González Rojas o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, de una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 28 de julio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a89c26df6db09599dd60a268598499e4fe0bb1e1bc0c0ad00f1b25ef56e507**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>